



Roj: **STSJ CV 6245/2004 - ECLI: ES:TSJCV:2004:6245**

Id Cendoj: **46250310012004100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **16/11/2004**

Nº de Recurso: **14/2004**

Nº de Resolución: **16/2004**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA

Recurso de Apelación de Sentencia

Proc. Tribunal del Jurado Rollo nº. 14/2004

Causa del Tribunal del Jurado nº. 5/2004

Audiencia Provincial de Valencia.

Diligencias del Jurado nº. 1/2003

Juzgado de Instrucción nº. 4 de Alcira (Valencia)

**SENTENCIA N.º. 16/2004**

Excmo. Sr. Presidente

D. Juan Luis de la Rúa Moreno

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Luis Pérez Hernández

D. José Flors Maties

En Valencia, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal con los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2004, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en la causa penal nº. 5/2004, dimanante del procedimiento del Jurado nº. 1/2003, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Alzira (Valencia), rollo de ésta Sala nº. 14/2004, por delito de **asesinato** contra el acusado Alejandro .

Han sido partes en el recurso:

Como apelante: Alejandro , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Gloria Benlloch Soriano, y defendido por el Letrado D. Salvador Collado Mascarell.

Como apelados: El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Vicente Devesa Barrachina.

Doña Luis , Doña Rebeca e Flor , representados por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Francisco Alario Mont y defendida por el Letrado D. Bernardo José Ferrer Bartolomé.



Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Pérez Hernández.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Castellano Rausell, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa antes referida, se dictó sentencia de fecha 26 de julio de 2004, en la que declaró, conforme el veredicto emitido por el jurado, los siguientes HECHOS PROBADOS:

"El día 1 de marzo de 2003, sobre las 19'15 horas, Alejandro, mayor de edad y sin antecedentes penales, que se hallaba junto a su esposa en el domicilio de ambos sito en la CALLE000 de Alzira, nº NUM000, escuchó como su vecina del número NUM001, Erica, de 33 años de edad y madre de dos hijos menores, David, nacido el 4-10-88, y Angelina, nacida el 8-05-95, con la que mantenía malas relaciones desde hacía años y con la que se había interpuesto mutuamente varias denuncias por insultos, amenazas y agresiones, llamaba a su puerta y le increpaba gritándole desde fuera, donde permanecía con la persiana de la puerta detrás de ella a pesar de que Alejandro le replicaba desde dentro, sin abrirle, que se fuera.

Ante el caso omiso que le hacía Alejandro se dirigió al dormitorio y cogió una escopeta de caza de su propiedad y cartuchos que guardaba en el armario, en perfecto estado de conservación y funcionamiento y con el permiso de armas en regla ya que era cazador desde hace muchos años, dirigiéndose con ella hacia la puerta de la calle, y tras comprobar que estaba cargada, sin mediar palabra ni advertencia alguna, próximo a la puerta, apuntó a la cabeza de Erica y disparó contra ella un cartucho que le impactó en la parte frontal izquierda de la cara, región orbitaria, produciéndole instantáneamente la muerte.

Dado que la citada puerta de la calle era metálica, formada en la parte superior por barrotes acristalados, le permitía a Alejandro ver desde el interior la silueta de Erica, por lo que pudo apuntar con precisión hacia su rostro sin errar en el disparo, mientras que desde el exterior el cristal traslúcido impedía a Erica ver los movimientos del interior, lo que hizo que ésta estuviera totalmente desprevenida, sin poder sospechar la acción del agresor.

Después de comprobar mirando a través del agujero del cristal abierto con el disparo que la vecina José yacía en el suelo ensangrentada, salió de la casa por la parte trasera llevando consigo la escopeta y los cartuchos y se dirigió al bar "La meua tasqueta", sito en las proximidades, donde pidió al propietario que llamara a la policía porque había disparado a una persona, llegando los agentes instantes después y deteniéndole".

Y, después de exponer los fundamentos de derecho que estimó procedentes, dictó Fallo, del siguiente tenor literal:

"Que debo condenar y condeno a Alejandro, como autor de un delito de **asesinato**, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de confesión, a la pena de 16 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de costas del juicio, incluidas las de la Acusación particular.

Del mismo modo se le condena a que abone a cada uno de los hijos de Erica, a través de su representante legal, la suma de 100.000 euros en concepto de indemnización, con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se decreta el decomiso del arma y munición ocupada al acusado.

Así por esta mi sentencia en que se expresa el veredicto del Jurado y contra la que cabe Recurso de Apelación a interponer motivadamente en el plazo de diez días, a contra del siguiente al de la última notificación practicada, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal del condenado Alejandro se interpuso recurso de apelación articulado en un único motivo, al amparo de los artículo 846 bis c) punto e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al considerando vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida a la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta y postulando la revocación de la sentencia y que se dicte otra en la que se le condene como autor de un delito de homicidio imprudente, a la pena de dos años de prisión.

TERCERO.- Del mencionado recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y demás partes a efectos de su impugnación, quienes lo impugnaron solicitando la confirmación de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Por esta Sala, mediante providencia de 28 de septiembre de 2004, se señaló para la celebración de la vista del recurso de apelación interpuesto, la audiencia del 9 de noviembre de 2004, a las 10'30 horas; habiéndose celebrado la misma en el día y hora señalados, en cuyo acto compareció el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, solicitando el apelante que se dictara sentencia conforme tenía solicitado, habiendo



impugnado el recurso el Ministerio Fiscal y las otras partes que solicitaron la confirmación de la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Tribunal del Jurado, que condena al acusado, Alejandro , como autor de un delito de **asesinato**, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante de confesión, a la pena de dieciséis años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y demás responsabilidades civiles y pecuniarias que establece, por la representación procesal del referido condenado se interpone el presente recurso de apelación que articula al amparo y por el cauce del motivo e) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta. En síntesis, sustenta que de las pruebas practicadas en el juicio no cabe concluir y declarar probado, como hizo el jurado, y recoge en su sentencia el Magistrado- Presidente, que el recurrente comprobara y tomara conocimiento de que el arma, escopeta de caza, que cogió del armario en que la guardaba, estuviera cargada; que próximo a la puerta apuntara a la cabeza de Erica cuando esta se hallaba situada junto a ella y al otro lado de la misma; y que con intención de darle muerte efectuara un disparo. Por el contrario, estima que debe concluirse que el condenado desconocía que el arma estuviera cargada, que creyendo que estaba descargada el arma, y a un distancia de unos dos o tres metros del interior de dicha puerta, apretó el gatillo sin apuntar a la cabeza de su vecina con el fin tan solo de asustarla con el ruido que produjera el percutor. En sustentación de ésta tesis, analiza y valora la propia declaración del acusado, la de los policías que declararon en el juicio, el informe pericial médico que estima en contradicción con el informe pericial de balística y la declaración que como testigo prestó en el acto del juicio la esposa del condenado, sosteniendo que no puede tomarse en consideración la declaración prestada por ésta en la fase de instrucción, no solo por cuanto que es contraria a lo declarado en el acto del juicio y el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone que las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo prueba practicada anticipadamente, no tendrán valor probatorio, sino por cuanto que la prestó en la dicha fase de instrucción como imputada.

En consideración a todo ello, el recurrente postula la revocación de la sentencia impugnada y que se dicte otra en la que se le condene como autor de un delito de homicidio imprudente, imponiéndosele la pena de dos años de prisión, que es la que solicitaba en su escrito de conclusiones, aunque por simple error material la sentencia diga que en dicho escrito de conclusiones solicitaba se le impusiera doce años de prisión.

SEGUNDO.- El motivo no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

En efecto, la valoración de las pruebas practicadas en el juicio es facultad que corresponde, de modo exclusivo y excluyente, a los jurados que deben apreciarlas en conciencia y según las reglas del criterio humano y de la sana crítica ( artículos 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 55 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ), determinando con arreglo a esa valoración los hechos declarados probados o no probados. Esta Sala no puede valorar nuevamente las pruebas practicadas en el juicio oral, y declarar unos hechos probados distintos a los declarados por el jurado para, a partir de los nuevos, dictar un pronunciamiento jurídico diferente al decidido por la sentencia impugnada, pues se vulneraría lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución y se suplantaría, de forma injustificada, la voluntad de los ciudadanos que integran el jurado por la de un órgano jurisdiccional de carácter profesional. A lo sumo, lo único factible a ésta Sala, de denunciarse, por el cauce del motivo señalado en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la infracción del principio constitucional que establece la interdicción de la arbitrariedad ( artículo 9.3 de la Constitución ), sería, de acreditarse la manifiesta arbitrariedad de los jurados en la valoración de la prueba, el dictar sentencia, no sustituyendo por otros los hechos probados por la sentencia sino anulando la dicha sentencia, mandando devolver la causa a la Audiencia para la celebración de nuevo juicio ( artículo 846 bis f de la Ley de Enjuiciamiento Criminal )

En el presente caso, no denunciándose, ni apreciándose, arbitrariedad alguna en la valoración que de las pruebas practicadas en el juicio han efectuado los jurados, es evidente que la única pretensión del recurrente consiste en la sustitución de la valoración de los jurados por la mas interesada y parcial que él efectúa de dichas pruebas. Y así, en contra de lo que declaró probado el jurado por unanimidad, en el sentido de que el acusado recurrente tras comprobar que escopeta de caza estaba cargada, apuntó con ella a la cabeza de Erica a corta distancia de la puerta con cristales tras la que se hallaba, y efectuó un disparo que le impactó en la región orbitaria de la parte frontal izquierda de la cabeza, pretende que ésta sala declare probado que creía que dicha arma estaba descargada y que a una distancia de entre dos o tres metros de la puerta, sin apuntar a la cabeza de la mujer, simplemente apretó el gatillo con el fin de que el ruido del percutor la asustara, de lo que concluye que el disparo no fue intencionado sino accidental y fruto de su imprudencia.



Por lo demás, siendo claro que el veredicto del jurado está fundamentado en pruebas de cargo, de contenido claramente incriminador, practicadas con todas las garantías legales y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, hoy recurrente, y no pudiendo ser acogida la denunciada infracción de lo preceptuado en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por el hecho de haber dado preferencia y formado su convicción los jurados en lo que declaró la esposa del acusado recurrente, en la fase de instrucción, como imputada, sobre lo que declaró en la fase de juicio oral, en calidad de testigo, es obvio que debe ser desestimado el motivo por el que se ejercita el recurso. La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que en los supuestos de declaraciones de los acusados y testigos en el acto del juicio oral contrarias a lo que hubieran manifestado en la fase de instrucción, ante la policía y el juez instructor, puede el órgano judicial, en éste caso los jurados, fundar su convicción en las emitidas en dicha fase de instrucción, siempre que se hubiesen prestado con todas las garantías legales. No tendría sentido el que disponga el artículo 46.5 de la Ley del Jurado que el Ministerio Fiscal y los letrados de la acusación y de la defensa podrán interrogar al acusado y testigos sobre las contradicciones que estimen existen entre lo que manifiestan en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción y que en este caso los faculte para pedir y unir al acta testimonio de lo declarado o manifestado en la fase de instrucción ante el Juez, con todas las garantías legales, si ningún efecto, de ningún tipo, pudiera luego producir, es decir si en ellas no pudieran basar su convicción los jurados.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto lo que conlleva la integra confirmación de la sentencia impugnada, con expresa imposición de las costas de ésta apelación, por imperativo legal, al apelante.

En nombre de S.M el Rey,

#### **FALLAMOS:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alejandro contra la sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 26 de julio de 2004, cuya sentencia confirmamos en su integridad con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en este recurso de apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.